



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 722 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 SEP 2015

VISTO: El Informe N° 186-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA], con Proveído N° 1161896, Opinión Legal N° 024-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, con Proveído N° 01159471, Opinión Legal N° 303-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb y el Recurso de Apelación presentado por don Demetrio Sotacuro Taipe; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, la Resolución Directoral N° 344-2014/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, resuelve en su **Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Demetrio Sotacuro Taipe, contra la Carta N° 045-2014/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 23 de abril de 2014, mediante el cual solicita el pago de remuneraciones desde el 01 de febrero al 31 de agosto de 2012 (...)**;

Que, con fecha 25 de mayo del 2015, don Demetrio Sotacuro Taipe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 344-2014/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por la Oficina Regional de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, argumentando que ha venido señalando de manera reiterada que la falta de Contrato de su persona, se debe a la absoluta irresponsabilidad dolosa del Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Entidad, al no haber tramitado ante el área correspondiente la elaboración y posterior suscripción de su Contrato de trabajo, en razón que mediante Memorándum N° 082-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG, de fecha 17 de febrero de 2012, el Abogado Alain Salas Cornejo – Secretario General y Director de la Oficina de Archivo Central del Gobierno Regional de Huancavelica, comunicó al Director de la Oficina Regional de Desarrollo Humano de la Entidad, que por necesidad de servicios se requiere ampliar el Contrato del Sr. Demetrio Sotacuro Taipe, por espacio de tres meses a partir del 01 de febrero de 2012, lo que se colige que sus labores al 17 de febrero de 2012, las venía desempeñando desde el 01 de febrero del mismo año y demás argumentos útiles;

Que, al respecto la Constitución Política del Estado señala que: **“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del estado, el cual protege**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 722 -2015/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 30 SEP 2015

especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido de trabajar; el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual (Artículos 22º, 23º y 24º);

Que, del Expediente Administrativo del presente caso, se tiene que el administrado habría laborado en la Oficina de Archivo Central del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme se demuestra del Informe N° 305-2014/GOB.REG.HVCA/PR/AC, de fecha 24 de setiembre de 2014, expedido por el responsable del Archivo Central del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual señala que: "El Sr. Demetrio Sotacuro Taipe ha laborado como personal de apoyo en esta dependencia, cumpliendo diferentes funciones de ordenamiento, clasificación y atención al usuario las informaciones que se requería en el repositorio N° 04 y otras funciones que fueron encomendadas pro el responsable del archivo central y el director de la oficina de secretario general", y como también, se demuestra en el Memorándum N° 331-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG, de fecha 26 de junio de 2012, Memorándum N° 082-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG, y de las hojas de control de asistencia de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2012, las cuales se encuentran rubricadas por el responsable de la Oficina de Archivo Central del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 001-92-SNP, aprobado con Resolución Directoral N° 010-92-INAP-DNP y el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica, señalan que el registro de control de asistencia de los trabajadores, sustenta la formulación de las planillas únicas de pago (*registro de control magnético*), también es cierto que existen casos excepcionales que escapan a la realidad, como es el caso del Sr. Demetrio Sotacuro Taipe, que ante el consentimiento de su Jefe Inmediato, habría seguido laborando de forma normal y regular, por lo que incluso se dispuso el registro de asistencia manual, que de una forma u otra cumplía el mismo rol. Por lo expuesto en la presente, deviene pertinente la emisión del presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Demetrio Sotacuro Taipe, en consecuencia se declara **NULO** la Resolución Directoral N° 344-2014/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 14 de agosto de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, realice las acciones administrativas correspondientes al pago de remuneraciones dejadas de percibir por el administrado Demetrio Sotacuro Taipe.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

WSF/Caer

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

